

Santiago, viernes treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

A fojas 1 comparece don **Felipe Betancourt Burgos**, en representación de **Pharmatech Chile SpA**, R.U.T. N°76.113.734-4, con domicilio en Avenida Vitacura N°3565 Oficina 1002, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, e interpone acción de impugnación en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en adelante indistintamente **Cenabast**, en el marco del proceso licitatorio denominado “Docetaxel, 80 mg SOL.ADMIN.IV FAM”, ID N°621-139-LR25.

Impugna el Acta de Evaluación de 4 de abril de 2025 y la Resolución Exenta N°2096 de 7 de mayo de 2025, que resuelve el proceso licitatorio materia de autos.

Señala que se presentaron seis ofertas al proceso licitatorio y el Informe de Evaluación propuso adjudicar al oferente Alembic Pharmaceutical SpA; lo que se materializó en la Resolución Exenta N°2096, la cual fue objeto de un reclamo del actor que fue rechazado por la demandada.

Motiva su impugnación en que la demandada no se ajustó a los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación, en lo que dice relación con el precio de los productos ofertados. Lo anterior, por cuanto la tabla de evaluación de las ofertas solo consideró el precio unitario por cada producto, pero omitió la presentación por milímetro que contemplaba cada propuesta, lo que infringía las Bases del proceso, ya que la oferta adjudicada proponía envases de 2 ml, mientras que los envases del actor eran de 4 ml, lo que afecta en el análisis del precio por unidad de volumen.

Destaca que el proceso licitatorio especificó el producto requerido y su concentración, pero no estableció un formato determinado para la presentación en milímetros, por eso hubo una diversidad de ofertas y por tanto, la evaluación económica no podía realizarse considerando únicamente el precio por envase, sin considerar la cantidad de producto que contiene cada uno, ya que se genera una comparación errónea y distorsionada entre las propuestas.

Lo anterior, se encuentra exigido en las Bases Tipo, apartado N°2 denominado “Factores y Subfactores de Evaluación” en el numeral 2.1 sobre productos farmacéuticos, donde se establece como debe realizarse la evaluación y se señala expresamente que, para productos farmacéuticos con presentaciones variables en volumen, la evaluación económica debe realizarse en función del

costo por mililitro (ML), litro, gramo, kilogramo, dosis o unidad internacional, según corresponda.

En ese contexto, al haberse evaluado las ofertas, considerando solo el precio por unidad, se incurrió en una ilegalidad que alteró el resultado del proceso licitatorio y si se hubieran evaluado correctamente las ofertas, el demandante habría resultado adjudicado.

Adicionalmente, señala que el adjudicado no acompañó el Anexo N°8 en su oferta, lo que además debió implicar una disminución del puntaje en la evaluación del criterio Cumplimiento de Requisitos Formales.

Por último, señala que presentó un reclamo dando cuenta de todas las observaciones, sin perjuicio de lo cual, fue rechazado, sin ser abordado en cuanto al fondo.

En cuanto al derecho, sostiene que se ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N°19.886; el principio de igualdad de los oferentes, consagrado tanto en el artículo 2 bis y 7 de la ley 19.886 y en el artículo 8° bis de la Ley N°18.575, que emana del artículo 19 N°2° y 22 de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva que se acoja la acción de impugnación deducida en autos y, en consecuencia, se declare que el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°2096, de mayo de 2025, adolecen de ilegalidad y/o arbitrariedad, por estimar que en su dictación no se observaron los principios que informan la contratación pública. Como consecuencia de ello, pide que dichos actos administrativos sean declarados nulos, ordenándose retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, con el objeto de que se practique una nueva evaluación y se adjudique la licitación a su representada, por sostener que su oferta cumple íntegramente las exigencias previstas en las bases y constituye la propuesta más conveniente para el interés público.

Asimismo, solicita que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa. En subsidio, para el evento de rechazarse la presente acción de impugnación, pide que se declare expresamente su derecho para ejercer, ante la sede competente, las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas que estime procedentes.

A fojas 106 y 107 se tuvo por deducida acción de impugnación y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 116 compareció Javier José María Verdugo Voss, abogado, en representación convencional, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, quien evacuó informe en los términos que a continuación se señalan.

En cuanto a los hechos, señala que la parte demandante impugna el Acta de Evaluación y de la Resolución Exenta N°2096, de 7 de mayo de 2025, que adjudicó el proceso licitatorio, ante los cuales dedujo un reclamo administrativo el 16 de mayo de 2025, signado con el número de identificación INC-1117765-W2T6V3, que fue respondido el 3 de junio de 2025 a través del Ordinario N°4249.

Posteriormente, la actora ingresó un nuevo reclamo signado con el número INC-1122878-R3F6L4, insistiendo en el mismo asunto, ya que señalaba que no se le había dado respuesta a su primer reclamo, el que fue respondido a través del Ordinario N°4349, de fecha 16 de junio de 2025, donde se le respondió que su pretensión de invalidación fue resuelta en la Resolución Exenta N°2623, de 4 de junio de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante ingresó dos reclamos más, signados bajo los ID INC-1079358-H2K0W2, y INC-1115167-J9G8P7, los cuales fueron debidamente contestados a través de los Ordinario N°1908, de fecha 26 de marzo de 2025, y Ordinario N°4169, de fecha 20 de mayo de 2025, respectivamente.

En lo que dice relación con el proceso licitatorio, se rigió por la Resolución Afecta N°87/2022 mediante la cual se aprueban las Bases Administrativas y Técnicas tipo y sus modificaciones, contenidas en las Resoluciones Afectas N°259/2022 de 3 de noviembre de 2022; N°065/2024 de 9 de febrero de 2024 y N°99/2024 de 21 de febrero de 2024.

Refiere que respecto de la Resolución Afecta N°2096, de 7 de mayo de 2025, que adjudicó el proceso licitatorio al oferente Alembic Pharmaceutical SpA el actor presentó un reclamo, que contiene los mismos argumentos que el libelo de autos y para su correcta resolución se requirió un informe técnico a doña Alejandra Bustos Avilés, Químico Farmacéutico del Subdepartamento Gestión Técnica de Cenabast, el cual indica pormenorizadamente que la glosa de compra solicita una dosis exacta del principio activo, sin establecer ni limitar el volumen de la presentación del producto, dado que la concentración mg/ml no se encuentra definida en el texto de pedido de compras, y al no existir una especificación esta puede presentarse en 2, 4 o 6 ml, estableciéndose con precisión la unidad de medida “Frasco Ampolla” para la evaluación de este

producto, de manera que es incorrecta la afirmación de la actora en cuanto a que correspondía evaluar el precio unitario considerando los “ml” que cada producto contemplaba.

Agrega que el informe ya fue puesto en conocimiento de la actora en sede administrativa y solo le asiste la posibilidad de atenerse a lo señalado en dicha instancia, por cuanto la entidad licitante actuó conforme a derecho y conforme a las normas que regulan la contratación pública.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la acción de impugnación en todas sus partes, con costas.

A fojas 312, se tuvo por evacuado el informe.

A fojas 317, se encuentra el Acta de Audiencia de Conciliación que se declaró frustrada para todos los efectos legales.

A fojas 319 y 320, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 340 y siguientes, se encuentra el acta de transcripción de la audiencia testimonial de la parte demandada, en la cual prestaron declaración doña Alejandra Andrea Bustos Avilés y don Sebastián Alexis Medina Jara.

A fojas 353, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 356, se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 361, se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 379, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Tribunal determinar si la evaluación realizada por la Cenabast respecto de los criterios “Evaluación Económica” de la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA y “Cumplimiento de Requisitos Formales” respecto de la oferta presentada por la adjudicada Alembic Pharmaceuticals, se ajustó a lo establecido en las Bases de Licitación y las modificaciones que rigieron el proceso licitatorio ID N°621-139-LR25 y en definitiva determinar si el Acta de Evaluación de 4 de abril de 2025 y la Resolución Exenta N°2096 de 7 de mayo de 2025, que adjudicó el proceso licitatorio materia de autos, se ajustaron o no a derecho.

Dicho análisis deberá efectuarse especialmente a la luz de los principios que informan la contratación pública, en particular los de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

SEGUNDO: Para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos y actos, no fueron controvertidos, por cuanto no han sido objeto de discusión, ni cuestionamiento alguno por las partes en esta causa, a saber:

- Que, mediante Resolución Afecta N°087 del 23 de marzo de 2022, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas tipo, por las que se regirán los procesos de licitación para la adquisición de productos farmacéuticos, cosméticos, alimentos de uso médico, pesticidas, desinfectantes, dispositivos médicos e insumos destinados al ejercicio de acciones de salud.

- Que, mediante las Resoluciones Afectas; N°259 del 3 de noviembre de 2022; N°065 de 9 de febrero de 2024 y N°099 de 21 de febrero de 2024; todas de Cenabast se modificó en distintos aspectos la resolución previamente singularizada.

- Que, mediante Resolución Exenta N°5163 de 7 de agosto de 2024 de Cenabast, se realizó llamado a licitación pública para la adquisición de los productos que indica, para el sistema nacional de servicios de salud y entidades adscritas a él.

- Que, mediante Resolución Exenta N°233 de 20 de enero de 2025 de Cenabast, se realizó llamado a licitación pública para la adquisición de los productos que indica, para el sistema nacional de servicios de salud y entidades adscritas a él.

- Que, con fecha 12 de febrero de 2025 se publicó el llamado a licitación pública en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

- Que, al proceso licitatorio postularon seis oferentes cuyas ofertas fueron en su totalidad declaradas aceptadas.

- Que, con fecha 8 de abril de 2025, se emitió el Acta de Evaluación del proceso licitatorio ID N°621-139-LR25.

- Que, mediante Resolución Exenta N°2096 de fecha 07 de mayo de 2025 de Cenabast, se adjudicó la Licitación Pública ID 621-139-LR25, al proveedor Alembic Pharmaceutical SpA.

- Que, con fecha 15 de mayo de 2025, se dedujo por la actora reclamo mediante el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, bajo el INC-1117765-W2T6V3 presentado con fecha 16 de mayo de 2025.

- Que, con fecha 3 de junio de 2025 se dio respuesta por parte de la entidad licitante al reclamo deducido por la actora.

- Que, con fecha 12 de junio de 2025, Pharmatech Chile SpA, debidamente representada dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes que rolan a fojas 1 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario señalar que las normas aplicables al caso de autos serán las contempladas en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto Supremo N°250 de 2004 y el Decreto Supremo N°661 de 2024, ambos del Ministerio de Hacienda que aprueban su Reglamento, según corresponda. Asimismo, se registrá supletoriamente por las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

En este contexto, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y su reglamentación. Igualmente, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases.

Por su parte, las Bases de Licitación constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° del citado D.F.L. N°1/19.653. En tal sentido, el principio de estricta sujeción a las Bases impone a la Administración el deber de evaluar las

ofertas conforme a los requisitos técnicos, criterios, ponderaciones y mecanismos previamente establecidos en el pliego concursal, sin alterar sus condiciones durante el desarrollo del procedimiento ni conferir ventajas o desventajas indebidas a determinados participantes.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones.

En efecto, junto a su demanda la actora acompañó los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 15 de autos, acompañó copia de la Resolución Afecta N°087 del 23 de marzo de 2022, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas tipo, por las que se regirán los procesos de licitación para la adquisición de productos farmacéuticos, cosméticos, alimentos de uso médico, pesticidas, desinfectantes, dispositivos médicos e insumos destinados al ejercicio de acciones de salud.

- A fojas 80 de autos, acompañó copia de Acta de Evaluación del proceso licitatorio ID N°621-139-LR25, de fecha 8 de abril de 2025.

- A fojas 88 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°2096 de fecha 07 de mayo de 2025 de Cenabast, que adjudicó la Licitación Pública ID 621-139-LR25, al proveedor Alembic Pharmaceutical SpA.

- A fojas 90 de autos, acompañó copia de reclamo ID INC:1117765-W2T6V3 presentado por la actora con fecha 16 de mayo de 2025.

- A fojas 97 de autos, acompañó copia de respuesta a reclamo emitida por Cenabast al reclamo ID INC:1117765-W2T6V3, con fecha 3 de junio de 2025.

- A fojas 327 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°586, de 8 de febrero de 2024 de Cenabast, que resolvió licitación pública ID N°621-932-LR23.

- A fojas 329 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°3672, de 5 de septiembre de 2023 de Cenabast, que resolvió licitación pública ID N°621-487-LR23.

- A fojas 331 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°4841, de 28 de noviembre de 2023 de Cenabast, que resolvió licitación pública ID N°621-287-LR23.

Por su parte, la demandada acompañó al proceso los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 133 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°5163 de 7 de agosto de 2024 de Cenabast, que realizó llamado a licitación pública para la adquisición de los productos que indica.

- A fojas 147 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°233 de 20 de enero de 2025 de Cenabast, que realizó llamado a licitación pública para la adquisición de los productos que indica.

- A fojas 149 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta GP N°297, de fecha 30 de julio de 2024 de Cenabast, que actualiza y establece nómina de funcionarios/as para integrar comisiones evaluadoras de licitaciones del giro y designa sujetos pasivos de la Ley N°20.730.

- A fojas 153 de autos, acompañó copia de Resolución Afecta N°087, de fecha 23 de marzo de 2022 de Cenabast, que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas Tipo, por las que se regirán los procesos de licitación para la adquisición de productos farmacéuticos, cosméticos, pesticidas, desinfectantes, dispositivos médicos e insumos destinados al ejercicio de acciones de salud.

- A fojas 218 de autos, acompañó copia de Resolución Afecta N°259, de fecha 3 noviembre de 2022, de Cenabast que modifica resolución afecta N°087 de 2022.

- A fojas 220 de autos, acompañó copia de Resolución Afecta N°065, de 9 de febrero de 2024, de Cenabast que modifica Resolución Afecta N°087 de 2022.

- A fojas 229 de autos, acompañó copia de Resolución Afecta N°099, de 21 de febrero 2024, de Cenabast que modifica Resolución Afecta N°087 de 2022.

- A fojas 248 de autos, acompañó copia de Formulario Anexo 2A, contenido en los antecedentes documentales de la licitación ID 621-139-LR25.

- A fojas 250 de autos, acompañó copia de Acta de Evaluación Licitación ID 621-139-LR39, de fecha 08 de abril de 2025, de la Comisión Evaluadora integrada por Sebastián Medina Jara, Gestor de Adquisición, Alejandra Bustos Aviles, Gestora Técnica y don Claudio Sanhueza Acevedo, Abogado.

- A fojas 258 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°2096, de 07 de mayo de 2025, de Cenabast, que resuelve licitación pública ID 621-139-LR25.

- A fojas 260 de autos, acompañó copia de Informe Técnico Proceso ID 621-139-LR25, Docetaxel 80 MG, elaborado por doña Alejandra Bustos Avilés, Químico Farmacéutico del Subdepartamento Gestión Técnica de Cenabast.

- A fojas 266 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta N°2623, de 04 de junio de 2025, de Cenabast, que rechaza acción de invalidación deducida en contra de resolución exenta N°2096/2025 por el proveedor Pharmatech Chile SpA, en licitación pública ID 621 139-LR25, y sus antecedentes.

- A fojas 284 de autos, acompañó copia de Oficio N°1908, de 26 de marzo de 2025, de Cenabast, en respuesta a reclamo incidente INC-1079358-H2K0W2.

- A fojas 285 de autos, acompañó copia de Oficio N°4169, de 20 de mayo de 2025, de Cenabast, en respuesta a reclamo incidente INC-1115167-J9G8P7.

- A fojas 286 de autos, acompañó copia de Oficio N°4249, de 03 de junio de 2025, de Cenabast, en respuesta a reclamo incidente INC-1117765-W2T6V3.

- A fojas 287 de autos, acompañó copia de Oficio N°4349, de 16 de junio de 2025, de Cenabast, en respuesta a reclamo incidente INC-1122878-R3F6L4.

- A fojas 341 de autos, acompañó acta de transcripción de audiencia testimonial rendida por la demandada, con los testimonios de doña Alejandra Andrea Bustos Avilés y de don Sebastián Alexis Medina Jara.

Que, por su parte, el Tribunal determinó como medida para mejor resolver, descargar del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado las preguntas y respuestas del procedimiento licitatorio, las que constan a fojas 358 de autos.

QUINTO: Que, resulta conveniente para un análisis detallado, recapitular en las alegaciones incoadas por la actora, a saber:

En primer lugar, la actora funda su impugnación sosteniendo que la Comisión Evaluadora incurrió en un error en la evaluación del criterio económico, al considerar exclusivamente el precio unitario por envase ofertado,

prescindiendo del volumen expresado en mililitros (ml) correspondiente a cada presentación. Señala que su oferta contemplaba envases de 4 ml, mientras que la adjudicataria ofertó envases de 2 ml, de modo que ambas propuestas no resultaban directamente comparables sobre la base del precio por envase.

Señala que las Bases establecían expresamente que, tratándose de productos cuyas presentaciones variaran en volumen, la evaluación económica debía efectuarse considerando el costo por mililitro, criterio que no habría sido aplicado por la entidad licitante, por lo que dicha omisión distorsionó el resultado de la evaluación, pues, de haberse utilizado el mecanismo previsto en las bases, su oferta habría obtenido 94 puntos, obteniendo una ventaja en más de 40 puntos de la adjudicada y, en consecuencia, debió resultar adjudicada, correspondiendo, según la fórmula prevista en Bases, asignar los siguientes puntajes:

Oferente	Presentación	Precio unitario	Valor ML	Puntaje Precio
ALEMBIC PHARMACEUTICAL SPA	2 ML	\$14.300	\$7.150	46
LABORATORIOS RAFFO S.A.	2 ML	\$15.000	\$7.500	49,65
PHARMATECH CHILE SPA	4 ML	\$14.000	\$3.500	94
SEVEN PHARMA CHILE SPA	4 ML	\$18.900	\$4.725	69,63
LIBRA CHILE S.A.	2 ML	\$22.000	\$11.000	29,9
FRESENIUS KABI CHILE LIMITADA	4 ML	\$27.000	\$6.750	48,74

En su concepto, con este actuar, la Comisión Evaluadora habría infringido el principio de estricta sujeción, al no evaluar el criterio económico de conformidad a lo establecido en las Bases. Asimismo, se habría infringido el principio de igualdad de los oferentes dado que le habría dado una ventaja injustificada a la adjudicataria.

En segundo lugar, alega que la oferta presentada por la adjudicataria incumplía requisitos formales exigidos en las bases del proceso, por cuanto ésta no acompañó el Anexo N°8 ni las fichas técnicas requeridas y que dicha omisión debía traducirse en una disminución del puntaje asignado en el criterio de evaluación “Requisitos Formales”, circunstancia que, sin embargo, no fue considerada por la Comisión Evaluadora, favoreciendo indebidamente a la empresa adjudicada.

En base a lo expuesto, solicita que se declare la ilegalidad del Acta de Evaluación y de la Resolución de Adjudicación impugnadas, que se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, ordenándose la realización de una nueva evaluación conforme a las bases que rigieron el proceso.

SEXTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario examinar las disposiciones aplicables que rigieron el procedimiento licitatorio, a fin de determinar si la evaluación efectuada respecto de los criterios denominados “Evaluación Económica” y “Cumplimiento de Requisitos Formales” se ajustó a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

Al efecto, cabe señalar que, según consta a fojas 22 de autos, el numeral II de las Bases Tipo que rigieron el proceso señalan:

II	DEL PRODUCTO LICITADO
----	------------------------------

Las presentes Bases rigen las propuestas cuyo objeto es la adquisición de los productos que se identificarán en el ANEXO N°2 “Ficha Técnica”, respecto a su descripción, período de vigencia, unidad a ofertar (mL, g, L, u otra especificada), fechas de distribución de ser procedente, así como la modalidad de adquisición, de acuerdo a lo indicado en el ANEXO N° 8 INFORMACIÓN (REFERENCIAL).

Luego, según rola a fojas 35 de autos, el numeral 2 del pliego licitatorio tipo que regía estas bases, sostiene en su apartado “De la Apertura Económica” respecto de la “unidad licitada”, lo siguiente:

2. DE LA APERTURA ECONÓMICA:

En esta etapa se procederá a revisar dentro del apartado correspondiente del portal www.mercadopublico.cl, el precio de la oferta ingresado por el proveedor.

El precio ofertado siempre deberá corresponder a la unidad licitada por Cenabast de acuerdo con lo señalado en el ANEXO N° 2 o Ficha Técnica (CP; CM; ml y g) y expresarse en pesos chilenos (CLP) valores netos y con a lo más 2 decimales. Se considerará un precio único por línea e invariable para todos los puntos señalados en el ANEXO N° 8 de estas Bases.

Luego, a fojas 248 de autos, consta el Anexo N°2 que fue incorporado por la entidad licitante en el proceso licitatorio impugnado, donde se individualiza el producto licitado:

ANEXO N°2A.

FICHA TÉCNICA PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS O COSMETICOS O ALIMENTOS O DESINFECTANTES O PESTICIDAS

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRODUCTO LICITADO (USO INTERNO CENABAST)

1.1	CÓDIGO	100002220			
1.2	ESPECIFICACIÓN DEL COMPRADOR	DOCETAXEL 80 MG SOLUCION PARA ADMINISTRACION INTRAVENOSA FRASCO AMPOLLA.ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVOLABILIDAD DEL CONTENIDO.COTIZAR POR FRASCO AMPOLLA.			
1.3	PERIODO DE EFICACIA SOLICITADO	14 MESES			
1.4	TIPO DE PRODUCTO	Bases 087/22 y sus modificaciones (Res. 259/22 y Res. 99/24) Eval 2.1			
1.5	PRODUCTO DE FARMACIA	SI		NO	X

Continúa la base en lo relativo a los factores de evaluación, según rola a fojas 22 y 23 de autos, en el apartado 2 denominado “Factores y Subfactores de Evaluación” en su apartado 2.1 “Tipo de producto” prescribiendo lo siguiente:

2.1 Tipo de producto: Producto(s) farmacéutico(s) con exigencia de acreditar Equivalencia Terapéutica o Bioequivalencia con plazo vencido, productos farmacéuticos para VIH-SIDA, cosméticos, desinfectantes, pesticidas, alimentos, productos farmacéuticos de uso veterinario, otros productos farmacéuticos (materias primas, por ejemplo).

Factor	Subfactor	Puntaje máximo (100)	Medio de cálculo
Económico Total 94 puntos	Precio	94	$P_{precio} = \frac{Puntaje Máximo \times P_{Mínimo}}{P_{Ofertado}}$ <i>P_{Mínimo}</i>: menor precio ofertado en el proceso de compra <i>P_{Ofertado}</i>: precio del oferente en el proceso de compra



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 05/10/2022
OSVALDO GUNTHER VARGAS ZINCKE
Contralor General (S)

22

Factor	Subfactor	Puntaje máximo (100)	Medio de cálculo
			*Precio oferta para fármacos con rango de presentación en peso, volumen, dosis: se efectuará la comparación por costo en mililitro, litro, gramo, kilogramo, dosis o U.I. según corresponda.

Luego, a fojas 231 de autos, consta copia de Resolución Afecta N°099, de 21 de febrero 2024, de Cenabast que modificó Resolución Afecta N°087 de 2022 y que en lo pertinente señala respecto de la modificación al factor económico:

DEBE DECIR

2.1.- Tipo de producto: Producto(s) farmacéutico(s) que contengan principio(s) activo(s) en formas farmacéuticas sólidas orales con exigencia de acreditar Equivalencia Terapéutica o Bioequivalencia con plazo vencido, productos

Central de Abastecimiento del S.N.S.S.
San Eugenio N° 40 - Ñuñoa - Santiago - Teléfono 2 2574 8200
www.cenabast.cl

CENABAST

página

farmacéuticos para VIH-SIDA, otros productos en formas farmacéuticas no sólidas orales (inyectables, inhaladores, u otros); productos biológicos (excepto del PNI); cosméticos, desinfectantes, pesticidas, alimentos, otros productos farmacéuticos (materias primas, por ejemplo) y productos farmacéuticos de uso veterinario.

Factor	Subfactor	Puntaje máximo (100)	Medio de cálculo
Económico Total 92 puntos	Precio	92	$P_{precio} = \frac{Puntaje\ Máximo \times P_{Mínimo}}{P_{Ofertado}}$ <i>P_{Mínimo}</i>: Menor precio ofertado en el proceso de compra. <i>P_{Ofertado}</i>: Precio del oferente en el proceso de compra. *Precio oferta para fármacos con rango de presentación en peso, volumen, dosis: se efectuará la comparación por costo en mililitro, litro, gramo, kilogramo, dosis o U.I. según corresponda.

A fojas 358 de autos, consta pregunta y respuesta efectuada a la entidad licitante, relacionada con el punto debatido:

2	18-02-2025 12:33:57	P	Estimados Sres Cenabast: Para esta licitación, ¿aceptan ofertas con cualquiera de las 3 presentaciones existentes en el mercado que contengan 80 mg de docetaxel (80 mg/8 ml, 80 mg/4 ml y 80 mg/2 ml)?
	03-03-2025 17:03:24	R	Estimado Oferente: La oferta debe ajustarse a lo señalado en glosa de compras: DOCETAXEL 80 MG SOLUCION PARA ADMINISTRACION INTRAVENOSA FRASCO AMPOLLA. ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVOLABILIDAD DEL CONTENIDO. COTIZAR POR FRASCO AMPOLLA. En consecuencia, se aceptarán ofertas que contengan 80 mg de Docetaxel en cualquiera de sus presentaciones en Frasco Ampolla (80 MG/8ML o 80 MG/4ML o 80 MG/2ML).

SÉPTIMO: Que, según consta en las Bases de licitación y en el Acta de Evaluación respectiva, los criterios de evaluación del proceso licitatorio en comento, eran los siguientes: a) el Criterio Económico determinado por el precio contemplaba un puntaje máximo asignable de 92 puntos; b) el Criterio Administrativo determinado por el cumplimiento de requisitos formales contemplaba un puntaje máximo asignable de 2 puntos; c) el Criterio Técnico determinado por el retiro instruido que afecte al titular del registro sanitario ofertado contemplaba un puntaje máximo asignable de 4 puntos; y por último

d) el Criterio Pacto de Integridad determinado por la presentación del mismo, contemplaba un puntaje máximo asignable de 2 puntos.

OCTAVO: Que, el acta de evaluación que consta a fojas 81 y en otros pasajes de autos, da cuenta de que las ofertas fueron evaluadas en el “Criterio Económico” (precio) y “Criterio Administrativo” (cumplimiento de requisitos formales) con las siguientes asignaciones de puntajes:

4.- CUADRO COMPARATIVO

Proveedor	PRECIO	ANTECEDENTES ECONOMICOS			PROGRAMA INTEGRIDAD	
		PUNTAJE PRECIO	CUMPLE REQ.FORMALES ADMIN.	TOTAL ANT.ECONOMICOS	Programa de Integridad	TOTAL PROG. INTEGRIDAD
ALEMBIC PHARMACEUTICAL SPA	14.300,00	90,07	1	91,07	2	2,00
LABORATORIOS RAFFO S.A.	15.000,00	85,87	0	85,87	2	2,00
PHARMATECH CHILE SPA	14.000,00	92,00	1	93,00	0	0,00
SEVEN PHARMA CHILE SPA	18.900,00	68,15	1	69,15	0	0,00
LIBRA CHILE S.A.	22.000,00	58,55	1	58,55	2	2,00
FRESENIUS KABI CHILE LIMITADA	27.000,00	47,70	1	48,70	2	2,00

NOVENO: Que, al respecto, y en cuanto al primer criterio de evaluación impugnado, esto es, el Criterio Económico, no constituye un hecho controvertido que la oferta presentada por la demandante correspondió a aquella que consignó el menor precio entre las seis propuestas admitidas al proceso licitatorio, razón por la cual obtuvo el mayor puntaje dentro de dicho factor de evaluación.

No obstante, lo anterior, carece de sustento la alegación de la actora en cuanto sostiene que debió habersele asignado un puntaje de 94 puntos, y no de 92 puntos como efectivamente ocurrió. En efecto, consta de los antecedentes del proceso que la Resolución Afecta N°99, de 21 de febrero de 2024, que modificó la Resolución Afecta N°87, de 23 de marzo de 2022, estableció una nueva metodología de evaluación, fijando expresamente que el puntaje máximo asignable al Criterio Económico sería de 92 puntos, según se expresó en el considerando sexto precedente.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la oferta de la demandante el puntaje que correspondía según la normativa que regía el procedimiento licitatorio, no se advierte infracción alguna en la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, desde que ello importaría desconocer las reglas de evaluación vigentes y obligatorias para todos los oferentes.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta al núcleo de esta alegación, esto es, que la Comisión Evaluadora habría errado al evaluar las ofertas dado que estas deberían haberse evaluado asignando valor por mililitro y no por precio unitario, resulta fundamental para este Tribunal, destacar los siguientes aspectos:

- i) La glosa del producto solicitado en el proceso licitatorio indicaba lo siguiente “Código: 100002220, Docetaxel 80 mg, solución para administración intravenosa frasco ampolla. envase resistente con sello que asegure la inviolabilidad del contenido. Cotizar por frasco ampolla”.
- ii) El pliego de condiciones aplicable estableció como medio de cálculo: “Precio oferta para fármacos con rango de presentación en peso, volumen, dosis: se efectuará la comparación por costo en mililitro, litro, gramo, kilogramo, dosis o U.I. según corresponda”.
- iii) Luego, al ser consultada la entidad licitante si se aceptaban ofertas con cualquiera de las tres presentaciones existentes que contengan 80 mg de Docetaxel, esto es, 80mg/8ml/4ml/2ml, la entidad licitante respondió que la oferta debía ajustarse a lo indicado en la glosa de compra, que indica cotizar por frasco ampolla, y que se aceptarían ofertas que contengan 80 mg de Docetaxel en cualquiera de sus presentaciones en frasco ampolla.

El subrayado es nuestro.

En este orden de ideas, resulta fundamental señalar que la interpretación de las Bases no puede efectuarse a partir de una cláusula aislada, sino considerando su contenido íntegro, las respuestas emitidas durante el período de consultas y el objeto mismo de la contratación, en cuanto todos estos antecedentes integran el estatuto jurídico que rigió el procedimiento licitatorio y vinculan — conforme al principio de estricta sujeción a las bases— tanto a la entidad licitante como a los oferentes.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este estadio, la especificación técnica singulariza el medicamento por su principio activo que es Docetaxel y una dosis de 80 miligramos o mg, la vía de administración intravenosa, el tipo de envase frasco ampolla y la unidad de cotización cada frasco ampolla. Sin embargo, no establece un volumen específico del contenido del frasco, sino únicamente la cantidad de principio activo consistente en 80 mg.

En el medio de cálculo del Criterio Económico previamente transcrito, la expresión “según corresponda” da cuenta de que las Bases no imponen como única forma de evaluación la comparación de las ofertas por mililitros, sino que este exige seleccionar el parámetro que resulte pertinente de conformidad a la especificación del medicamento.

Sumado a lo anterior, la respuesta otorgada por la entidad licitante en el periodo de consultas del proceso licitatorio, reviste especial importancia, toda

vez que despeja cualquier incertidumbre respecto del alcance de la especificación técnica, al establecer que las distintas presentaciones comerciales eran igualmente admisibles, siempre que cada frasco contuviera la dosis requerida de 80 mg de Docetaxel. De este modo, la Administración reconoció expresamente que las diferencias de volumen existentes entre las distintas presentaciones no incidirían en el cumplimiento del requerimiento técnico, en la medida que se entregara la misma dosis de 80 mg del principio activo, del medicamento requerido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la propia descripción del objeto de la contratación establecida en el Anexo N°2, da cuenta de que el producto fue licitado por dosis de 80 mg por frasco ampolla, de manera que el parámetro pertinente es el costo por dosis por frasco ampolla, pues todos los oferentes debían suministrar la misma cantidad de principio activo de 80 mg, siendo indiferente para la entidad licitante el volumen del solvente que contuviera dicha dosis.

En otras palabras, el requerimiento solicita Docetaxel de 80 mg y exige cotizar por frasco ampolla, sin establecer un volumen determinado ni exigir una concentración específica (por ejemplo, 40 mg/ml). Ello permite inferir que el elemento esencial de comparación es la dosis de 80 mg contenida en cada frasco, mientras que el volumen constituye una característica de la presentación de cada oferente.

Lo determinante no es que existan presentaciones comerciales con distinto volumen, sino si el volumen fue definido por las Bases como parámetro técnico relevante para la comparación económica. En este caso, la equivalencia entre ofertas fue fijada por la dosis de 80 mg por frasco ampolla, no por el volumen del solvente.

Además de lo anterior, el método de cálculo no puede leerse aisladamente, sino que en armonía con la descripción del producto. Si el objeto contractual consiste en adquirir frascos ampolla que contienen 80 mg de Docetaxel, y la unidad de compra es precisamente el frasco ampolla, la referencia al costo por mililitro solo resultaría procedente si las bases hubieran identificado el volumen como un elemento relevante de la prestación o si la concentración del medicamento variara de tal forma que afectara la equivalencia entre las ofertas, de lo contrario, el volumen del envase es una característica accesoria, mientras que la equivalencia está dada por la dosis de 80 mg.

En este sentido, conforme a la “Guía: Estructura de la Denominación de los Productos Farmacéuticos”, aprobada mediante Resolución Exenta N° 7185 de 2025 por el Instituto de Salud Pública, la unidad “mg” o miligramo corresponde a la expresión de la cantidad del principio activo en unidades de masa, mientras que la unidad “ml” o mililitros identifica el volumen del producto farmacéutico que contiene dicho principio activo. Ambas unidades son distintas y sólo se relacionan mediante la concentración, expresada como mg/ml, que indica la cantidad de principio activo presente por unidad de volumen.

En términos simples, el mg corresponde a la cantidad de medicamento y el ml indica la cantidad de líquido en que el medicamento está contenido. Por lo tanto, si la dosis de 80 mg es la relevante para este caso, y el volumen en que estuviera contenida esa dosis era irrelevante para la entidad licitante, no tenía sentido alguno realizar la comparación, según lo sostenido por la actora, mediante el parámetro del mililitro.

Por ello, la Comisión Evaluadora al evaluar las ofertas considerando el precio unitario por frasco ampolla, actuó de manera coherente con la definición del objeto licitado, y de conformidad al principio de estricta sujeción a las bases.

DÉCIMO TERCERO: Que, el razonamiento anterior, justamente se encuentra corroborado en los antecedentes acompañados por la demandante.

A fojas 327 de autos y siguientes, la actora acompañó entre otra prueba documental: a) la Resolución Exenta N°586, de 8 de febrero de 2024 de Cenabast, que resuelve licitación ID 621-932-LR23; b) la Resolución Exenta N°3672, de 5 de septiembre de 2023 de Cenabast, que resuelve licitación ID 621-487-LR23 3; y por último c) la Resolución Exenta N°4841 de 28 de noviembre de 2023 de Cenabast, que resuelve licitación ID 621-287-LR23.

Todas corresponden a resoluciones que resuelven otros procedimientos licitatorios relativos a las compras de medicamentos, en los cuales la entidad licitante es Cenabast. Esto resulta de especial relevancia, porque si bien la demandante no especificó qué puntos de su pretensión pretendía acreditar mediante estos documentos, la revisión de los mismos permite establecer con nitidez las diferencias que presenta con el caso de autos y corroborar el razonamiento de este Tribunal.

Los productos requeridos en los procesos licitatorios cuyas resoluciones se singularizan correspondían en cada caso a:

ID	621-932-LR23	SOLPED	1000018999	Código CENABAST	100003415
PRODUCTO	LATANOPROST/TIMOLOL 50 MCG/5 MG/ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO 2,5 A 5 ML. ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE INVOLABILIDAD DEL CONTENIDO. P RECIO SERA EVALUADO POR ML. COTIZAR POR FRASCO.				

ID	621-487-LR23	SOLPED	1000018428	Código CENABAST	100001491
PRODUCTO	TROPICAMIDA 1% SOLUCION PARA GOTAS OFTALMICAS FRASCO 10 A 15 ML. ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVOLABILIDAD DEL CONTENIDO. PRECIO SERA EVALUADO POR ML. COTIZAR POR FRASCO.				

ID	621-287-LR23	SOLPED	1000018281	Código CENABAST	100001218
PRODUCTO	PROPARACAINA 5 MG/ML SOLUCION PARA GOTAS OFTALMICAS FRASCO DE 10 A 15 ML. ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVOLABILIDAD DEL CONTENIDO. PRECIO SERA EVALUADO POR ML. COTIZAR POR FRASCO.				

Como se puede apreciar, en todos estos casos el producto solicitado expresaba —a diferencia del caso de autos— el principio activo y los “ml” requeridos para cada caso. También en todos estos, las glosas de los productos solicitados establecían expresamente que los “precios serán evaluados por ml” cuestión que no ocurre en el caso de autos.

De esta forma, los antecedentes documentales acompañados por la propia demandante no solo no respaldan la tesis que sustenta su impugnación, sino que, por el contrario, la desvirtúan. En efecto, ellos evidencian que, cuando Cenabast pretende que la evaluación económica se efectúe considerando el volumen expresado en mililitros, lo establece de manera expresa tanto en la descripción del producto requerido como en las reglas de evaluación, precisando que los precios serán ponderados por mililitro.

La ausencia de tales estipulaciones en las Bases que rigen el presente procedimiento, conduce necesariamente a concluir que la comparación económica debía efectuarse conforme al parámetro efectivamente previsto por aquellas, esto es, el precio ofertado por el producto requerido, sin que resulte jurídicamente procedente incorporar ex post un criterio de evaluación distinto al expresamente contemplado, de lo contrario la evaluación necesariamente se habría llevado adelante infringiendo el principio de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la demandada acompañó, entre otros antecedentes, a fojas 260 de autos, copia del Informe Técnico emitido por doña Alejandra Bustos Aviles, Químico Farmacéutico, de Cenabast, que en lo medular señala: “...conforme a lo establecido en la glosa del producto publicada en la ficha de la licitación y detallada en el Anexo N°2ª, la evaluación económica se basa exclusivamente en la concentración en miligramos (mg) contenido en el frasco ampolla, sin discriminar entre los distintos volúmenes en mililitros (ml). De este modo todos los productos técnicamente validados son

considerados equivalentes, ya que cumplen estrictamente con el gramaje solicitado...”.

Continúa el informe señalando *“...Finalmente cabe reiterar que no corresponde aplicar ningún criterio de evaluación basado en volumen (ML), pues ello distorsionaría arbitrariamente el orden de prelación al otorgar un peso injustificado a presentaciones de mayor tamaño, sin que la glosa lo autorice ni se ajuste a ella el procedimiento sugerido en el recurso...”.*

DÉCIMO QUINTO: Que, luego, a fojas 341 y siguientes la demandada acompañó acta de transcripción de audiencia testimonial, en la que la Sra. Alejandra Bustos Áviles, —misma que suscribió el informe transcrito en el considerando precedente— al ser consultada sobre la materia impugnada señaló:

“...En este caso Docetaxel 80MG es la dosis solicitada. Las ofertas que se presentaron dan cumplimiento a la dosis solicitada. El volumen ofertado no es parte de alguna característica solicitada en la glosa de compra...”.

“La evaluación económica es posterior a la evaluación técnica, en donde yo no participo, pero puedo decir que, en la glosa de compra del llamado, se cotiza por “frasco ampolla”, y no distingue entre el volumen del envase ofertado, por tanto a mi criterio si estaría correcta la validación técnica y económica del proceso...”.

“...la dosis es la misma independiente del volumen del envase ofertado, es decir, el llamado no distingue un volumen de 2 ML con un volumen de 4 ML, siempre y cuando contenga los 80 MG de DOCETAXEL, la diferencia sería el volumen del envase solicitado en el llamado, en este caso, frasco ampolla...”.

En el mismo sentido, declaró don Sebastián Alexis Medina Jara, quien al ser consultado sobre la materia impugnada señaló:

“Nos ajustamos a la glosa de compra, esta nos indica que debíamos evaluar el producto por MG y eran 80MG y esos 80MG no nos indicaban una cantidad de ML para hacer una relación, eran frascos ampollas que contuvieran 80 MG y había que evaluarlos uno a uno...”.

En particular, al ser interrogado sobre la posibilidad de evaluar económicamente las ofertas por ml, este declaró: *“No, porque debemos ajustarnos a lo que la glosa técnica refiere, que en este caso era precisa que en este caso era 80MG por frasco ampolla.”*

Que, sin perjuicio de que ambos testigos se desempeñan en la entidad demandada o han intervenido en antecedentes técnicos vinculados al procedimiento licitatorio, sus declaraciones no constituyen el fundamento autónomo de la decisión que se adopta, sino que son valoradas en cuanto resultan coherentes con los antecedentes documentales incorporados al proceso, particularmente con la glosa del producto licitado, el Anexo N°2, las respuestas entregadas durante el período de consultas y el informe técnico acompañado por la demandada. En tal sentido, dichos testimonios únicamente corroboran la interpretación que fluye de las Bases y demás documentos que rigieron el procedimiento, esto es, que la evaluación económica debía efectuarse sobre la base del precio por frasco ampolla que contenía 80 mg de Docetaxel, y no conforme al volumen en mililitros de cada presentación.

De este modo, la prueba rendida en autos, tanto por la actora como por la demandada, permite tener suficientemente acreditado que la evaluación económica impugnada se ajustó íntegramente a las reglas que rigieron el procedimiento licitatorio, sin que se advierta infracción alguna al principio de estricta sujeción a las bases, ni al principio de igualdad de los oferentes. La interpretación sostenida por la demandante importaría incorporar, un elemento impertinente en la evaluación del Criterio Económico de marras, alterando las condiciones objetivas que rigieron el proceso y vulnerando la igualdad de los oferentes.

Por consiguiente, y por todos los razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes, la alegación formulada respecto del Criterio Económico será íntegramente rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, la actora alega que la propuesta de la adjudicataria no incluyó el Anexo N°8, ni las fichas técnicas requeridas, sosteniendo que dicha omisión debía traducirse en una disminución del puntaje asignado en el criterio de evaluación “Requisitos Formales”, circunstancia que, sin embargo, no fue considerada por la Comisión Evaluadora, favoreciendo indebidamente a la empresa adjudicada.

Al respecto, de la revisión de las Bases de Licitación y del Acta de Evaluación del procedimiento licitatorio consta que el criterio administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos formales contemplaba un puntaje máximo de dos puntos, habiéndose asignado a la adjudicataria, por dicho concepto, solo un punto, según se puede apreciar en el considerando octavo de esta sentencia.

En este punto, para resolver la alegación formulada, resulta pertinente recordar que la carga de la prueba, conocida doctrinariamente como *onus probandi*, constituye el deber procesal que pesa sobre las partes de acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus respectivas pretensiones o defensas. En nuestro ordenamiento jurídico, dicha regla encuentra consagración positiva en el artículo 1698 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o los hechos constitutivos del derecho a quien los alega, correspondiendo, en consecuencia, a la parte demandante acreditar los presupuestos fácticos que sustentan la ilegalidad o arbitrariedad cuya declaración pretende.

En este sentido, el cumplimiento de dicha carga procesal no se satisface mediante la sola incorporación de antecedentes al proceso, sino que exige, además, que la parte que los aporta establezca de manera clara y fundada la relación existente entre tales medios probatorios y los hechos cuya acreditación persigue, proporcionando al tribunal los elementos necesarios para arribar a la convicción que sustenta su pretensión.

En el caso sublite, la demandante acompañó diversos antecedentes documentales; sin embargo, en lo que respecta específicamente a la alegación en análisis, el único documento directamente vinculado con ella corresponde al Acta de Evaluación del procedimiento licitatorio. No obstante, dicho instrumento únicamente da cuenta de que a la adjudicataria no le fue asignado el puntaje máximo en el criterio “Requisitos Formales”, otorgándosele un punto de un total de dos, sin expresarse en ella las razones por las cuales la Comisión Evaluadora efectuó dicha rebaja ni permitir concluir que ella obedeció —o debió obedecer— a la falta de acompañamiento del Anexo N°8 o de las fichas técnicas invocadas por la actora.

De este modo, la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar el presupuesto fáctico en que descansa la impugnación, desde que no obra en autos antecedente alguno que permita verificar la efectiva omisión documental denunciada ni establecer que la evaluación practicada por la Administración haya infringido las Bases de Licitación en los términos sostenidos por la demandante.

En consecuencia, este Tribunal carece de elementos objetivos que le permitan inferir la existencia de la irregularidad alegada o concluir que la Comisión Evaluadora incurrió en un actuar ilegal o arbitrario al asignar el puntaje cuestionado. Por consiguiente, y no existiendo en el proceso antecedentes suficientes que permitan tener por acreditadas las circunstancias invocadas, esta impugnación será desestimada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del examen conjunto de las alegaciones formuladas por la demandante, de las Bases de Licitación que rigieron el procedimiento, de los antecedentes documentales y de la prueba rendida en autos, este Tribunal concluye que ninguna de las infracciones denunciadas ha logrado ser acreditada. En efecto, respecto del “Criterio Económico”, quedó establecido que la Comisión Evaluadora aplicó correctamente las reglas previstas en las Bases, evaluando las ofertas conforme al objeto efectivamente licitado, esto es, la dosis de 80 mg por frasco ampolla, sin que procediera incorporar el volumen expresado en mililitros como parámetro de comparación, por no constituir un elemento relevante de la prestación requerida. Asimismo, en cuanto a la alegación relativa al criterio de “Cumplimiento de Requisitos Formales”, la demandante no rindió prueba suficiente que permitiera acreditar el supuesto incumplimiento atribuido a la oferta adjudicada ni, menos aún, que la evaluación efectuada por la Administración hubiese infringido las Bases del procedimiento.

En consecuencia, ninguno de los reproches formulados permite desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos impugnados, ni acreditar una vulneración a los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los oferentes que rigen la contratación pública.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad con los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, el Acta de Evaluación de Ofertas, de 4 de abril de 2025 y la Resolución Exenta N°2096 de 7 de mayo de 2025, que resuelve el proceso licitatorio materia de autos denominado “Docetaxel, 80 mg SOL.ADMIN.IV FAM”, ID N°621-139-LR25, se ajustan plenamente a derecho, no advirtiéndose en ellas vicio de ilegalidad o arbitrariedad alguno que justifique acoger su impugnación, ya que su dictación se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación, a la normativa aplicable en la especie y a los principios que informan la contratación pública, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria de la demandante relativa a que se declare expresamente su derecho para ejercer, ante la sede competente, las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas que estime procedentes, al no existir —como se razonó en los considerandos precedentes— ilegalidad o arbitrariedad en el proceso de autos, esta también será rechazada.

VIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°18.575; en la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, se **RECHAZA**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don **Felipe Betancourt Burgos**, en representación de la empresa **Pharmatech Chile SpA**, en contra de **Cenabast**, por la dictación del Acta de Evaluación de Ofertas, de 4 de abril de 2025 y la Resolución Exenta N°2096 de 7 de mayo de 2025, que resuelve el proceso licitatorio denominado “Docetaxel, 80 mg SOL.ADMIN.IV FAM”, ID N°621-139-LR25, por haberse acreditado que ambos actos fueron dictados conforme a derecho.

2° Que, no se condenará en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°208-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

